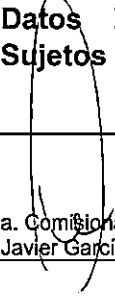



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0575/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b.  Secretaria de Instrucción Mónica Dorras Rodríguez.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0575/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210432422000127, mediante documento adjunto en los términos siguientes:

- “...I. Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negación o aprobación de dichas solicitudes.*
- II. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más Fondos en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- III. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- IV. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes.*
- V. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades*
- VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros.*
- VII. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.*
- VIII. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros.*
- IX. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.*

En el cual hace referencia a la solicitud con número de folio 210432421000135;

- I. Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negación o aprobación de dichas solicitudes.*
- II. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más fondos en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- III. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- IV. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes.*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7. fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

- V. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades.
- VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros.
- VII. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.
- VIII. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros.
- IX. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.

El sujeto obligado respondió a lo contrario, como lo siguiente:

PRIMERO. "No puedo decir nombres de los funcionarios, ya que fue la administración pasada y solo ellos saben cuál fue su análisis para determinar la aprobación."

SEGUNDO. "No puedo decir cuál fue su lógica de utilizar más fondos en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada la encargada de determinarlo."

TERCERO. "No puedo decir cuál fue el proceso utilizado para aprobar más solicitudes en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada la encargada de determinarlo."

CUARTO. Se anexo 39 Reuniones de Cabildo; 1 Reunión de Cabildo de un parte de ello no fue eligible, y 1 Reunión de Cabildo de un parte que fue troncada sin su integridad. Ya los Reuniones de Cabildo anexo incluyo las obras que fueron aprobadas, pero, sin embargo, ninguna de ellos tenía pláticas o referencias a obras que fueron negadas.

QUINTO. Se anexo 39 Reuniones de Cabildo; 1 Reunión de Cabildo de un parte de ello no fue eligible, y 1 Reunión de Cabildo de un parte que fue troncada sin ser completos.

SEXTO. "No puedo decir cuál fue el análisis utilizado para aprobar más solicitudes en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada de determinarlo"

SEPTIMO. "No puedo decir cuál fue el analista utilizado para determinar más fondos en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada la encargada de determinarlo."

OCTAVO. "No puedo decir cuál fue el proceso de priorización utilizado para aprobar más solicitudes en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada la encargada de determinarlo."

NOVENO. "No puedo decir cuál fue el proceso de priorización utilizado para aprobar más fondos en una comunidad comparado a otras comunidades, ya que fue la administración pasada a encargada de determinarlo." A todo contrario, el sujeto obligado tiene por omisión lo siguiente:

A. El sujeto obligado, en referencia a inciso I y respuesta PRIMERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entregó los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

B. El sujeto obligado, en referencia a inciso II y respuesta SEGUNDO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

C. El sujeto obligado, en referencia a inciso III y respuesta TERCERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

D. El sujeto obligado, en referencia a inciso IV y respuesta CUARTO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono por completo la información solicitado, haciendo falta como indicado "platicas o referencias a obras que fueron negadas"; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada como indicado "platicas o referencias a obras que fueron negadas"; El sujeto obligado en compartir el información en la modalidad y formato distinto al solicitado, Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, se entregó incompleto, distinta a la solicitada, en un formato incompensable, ilegible y no accesible como indicado "Se anexo 39 Reuniones de Cabildo; 1 Reunión de Cabildo de un parte de ello no fue eligible, y 1 Reunión de Cabildo de un parte que fue truncada sin ser completo."; y El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio.

E. El sujeto obligado, en referencia a inciso V y respuesta QUINTO. El sujeto obligado en compartir el información en la modalidad y formato distinto al solicitado, Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, se entregó incompleto, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y no accesible como indicado "Se anexo 39 Reuniones de Cabildo; 1 Reunión de Cabildo de un parte de ello no fue eligible, y 1 Reunión de Cabildo de un parte que fue truncada sin ser completo."; y El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio.

F. El sujeto obligado, en referencia a inciso VI y respuesta SEXTO. El sujeto obligado, en referencia a inciso I y respuesta PRIMERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conf

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

orme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

G. El sujeto obligado, en referencia a inciso VII y respuesta SEPTIMO. El sujeto obligado, en referencia a inciso I y respuesta PRIMERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

H. El sujeto obligado, en referencia a inciso VIII y respuesta OCTAVO. El sujeto obligado, en referencia a inciso I y respuesta PRIMERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta.

I. El sujeto obligado, en referencia a inciso IX y respuesta NOVENO. El sujeto obligado, en referencia a inciso I y respuesta PRIMERO. Ya conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, el sujeto obligado no proporciono el información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, la declaración de inexistencia de la información solicitada; El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción III, la declaración de incompetencia; El sujeto obligado conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI, entrego los documentos en una modalidad y formato distinto al solicitado y no incluyo dicho formato en su respuesta por oficio; El sujeto obligado, conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX falto el trámite de la solicitud; y El sujeto obligado negó en manifestar conforme con Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI en suficiente su fundamentación y motivación de la respuesta, siendo deficiente su respuesta. (sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000127, a través de la cual solicita información complementaria a la respuesta que dio este Sujeto Obligado con relación a la Solicitud número 210432421000135 del año 2021, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación."


III. El uno de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.


IV. Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente señalado en el proemio de la presente resolución, turnando los presentes autos a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.


V. Por proveído de fecha siete de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no aportó y se dio a conocer a este último el

derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0575/2022, se retornó el presente expediente a su ponencia, de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación. 

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000127, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto. 

VIII. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; en consecuencia, se procederá a hacer 

efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

Por otra parte, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

X. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Solicitud Folio: 210432422000127.
Expediente: RR-0575/2022.

Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los actos que reclama en el presente recurso de revisión la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado y la entrega de información incompleta para el solicitante, haciendo referencia al folio correspondiente, por lo cual, se transcribe siendo:

"[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000127 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000127 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia. ..."

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente,

fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, de la constancia que el propio recurrente anexo al recurso de revisión que se analiza consta la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210432422000127, en la cual se anexó el acta de Séptima Sesión ordinaria 2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, la que fue atendida en el término siguiente:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000127, a través de la cual solicita información complementaria a la respuesta que dio este Sujeto Obligado con relación a la Solicitud número 210432421000135 del año 2021, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **negativa a entregar la información solicitada y la entrega de la información incompleta**, al referir el recurrente que el sujeto obligado se negó a entregar la información y que la misma es incompleta, son improcedentes, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierten o se actualizan tales figuras; ya que la autoridad responsable lo que le indicó es que, derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud sobrepasa sus capacidades

técnicas y por ese motivo la ponía a su disposición a consulta directa donde se encuentra lo que requiere; situación que es muy distinta a la de afirmar que hay una negativa de proporcionar lo solicitado, así como la entrega de información incompleta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la negativa a entregar la información requerida y la entrega de la información incompleta que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida y la entrega de la información incompleta, alegada en el presente recurso de revisión **RR-0575/2022**, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la falta de fundamentación y motivación en las respuestas, alegada en el presente medio de impugnación que nos ocupa, es **procedente** en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según “SESIONES ORDINARIAS” que en verdad son “SESIONES EXTRAORDINARIAS” con manifestaciones de controversias por la falta de capacidades técnicas, sin embargo, el si se encuentra con las capacidades técnicas para dar atención a la solicitud, ya constando que el Sujeto Obligado se está contestando a todas las solicitudes en la misma manera de una consulta directa, y no han dado proveído información sobre a ninguna de los solicitudes anteriormente mencionado, el sujeto obligado tiene la facultad con los dispositivos electrónicos y digitales para proveer la información en la forma como fue solicitado, el sujeto obligado está implicando a solicitante de generar gastos de su mismo, al contrario de la información gratuita, para resolver las consultas. Es más, el Sujeto Obligado, tal como su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia en ninguna manera manifestó la necesidad o solicito una ampliación de tiempo, y no aseguro la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, así como su lo derecho y obligación conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22; Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150; y Título Octavo, Capítulo III, Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo que una consulta directa no es la forma más eficiente y conveniente por las partes principales y terceros interesados, ya que la información pretende de un interés público y el sujeto obligado cuenta con las facultades igual como las capacidades técnicas de proporcionar él información por el medio, así como fue solicitado. La implicación de que un Sujeto Obligado desestimaría sumariamente una Solicitud adecuada y, en cambio, conspiraría con el Comité de Transparencia para ofuscar sus intenciones abusando de la ley, es asombrosa. El Sujeto Obligado abusó de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dictó una resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostró absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio está conspirando con el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud. M X

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

Es importante mencionar que en dicho ACUERDO, se manifestó el Sujeto Obligado que en múltiples otras instancias de diversas solicitudes, cuales fueron adjuntados en la misma ACUERDO, que el Sujeto Obligado negó en dar contestación por su completo y también demuestra un inapititud y negligencia en dar seguimiento a los solicitudes y negando el intención de dar contestación a los solicitudes, tales como manifestando que está afuera de sus capacidades técnicas, y ni tan siquiera ha demostrado el Sujeto Obligado de cumplir con sus obligaciones por lo tanto es que el Sujeto Obligado no ha intentado de ampliar sus capacidades técnicas, ni calibrarlos para poder cumplir satisfechamente sus obligaciones de Transparencia así conforme con la ley.

También, es importante mencionar que el ACUERDO, es equivalente a los anteriores ACUERDOS alcanzados por el Comité de Transparencia, comparables en gramática y redacción, demostrando que no intentarán satisfacer las solicitudes ni brindar la información solicitada, demostrando además una aparente falta de consideración del público interés y manifestando su negligencia en su capacidad de mantenerse en conformidad con la ley, así como su negativa a realizar cualquier intento de brindar transparencia al público y a la comunidad a la que se comprometieron a servir.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 7, Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de un interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, está en el poder del Sujeto Obligado y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado.

(...)

Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000127 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente respecto ofreció la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del acta de la séptima sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los anteriores medios de prueba se advierte la respuesta inicial otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día uno de febrero de dos mil veintidós el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000127, mediante un documento adjunto en las que peticiónó información nueve cuestionamientos respecto a lo siguiente:

- I. *Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negociación o aprobación de dichas solicitudes.*
- II. *Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más fondos en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- III. *Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades.*
- IV. *Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes.*
- V. *Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades.*
- VI. *Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros.*
- VII. *Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.*
- VIII. *Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros.*
- IX. *Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.*

En el cual hace mención a la solicitud de información con número de folio 210432421000135, la cual quedo transcrito en el antecedente número I.

A lo que el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud con número de folio 210432422000127, mediante un acta de Comité de Transparencia referente a la Séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, indicando al agraviado que de la solicitud de información complementaria a la respuesta en relación a la solicitud número 2104324100135 del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se encuentra en posesión de dicho Ayuntamiento, pero se sobrepasan las capacidades técnicas para dar atención a las mismas en los plazos establecidos, por lo que, se puso en consulta directa en las instalaciones de ese Ayuntamiento.

Cabe agregar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta antes aludida y presentó el presente medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien fue omiso en rendirlo.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción V y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;
...”***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales,

en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Así también se refiere que, ante la falta de fundamentación y motivación respecto de las respuestas sobre la información solicitada, es deber del sujeto obligado deberá fundar y motivar el cambio de modalidad, ya sea porque no es posible que se otorgue la misma, o porque se actualice alguna de las excepciones que establece la propia Ley, o, porque no se refiera a alguna de sus atribuciones; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y por el contrario, tal como lo refirió el sujeto obligado en su propia respuesta, la documentación del interés del recurrente, obra en sus archivos, respecto de los nueve cuestionamientos respecto de servidores públicos, procesos de aprobación de fondos para obras en juntas auxiliares del sujeto obligado y los documentos en que conste dicha información del Municipio de Huaquechula, poniéndola en disposición en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento.

En virtud de que, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; por lo que, lo manifestado por la autoridad responsable relativo a que lo requerido no le corresponde a su administración resulta errónea, toda vez que la información de interés del solicitante relacionada con los fondos asignados a comunidades, corresponde a aquella que por disposición normativa debe tener el sujeto obligado, es decir el Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, sin importar la administración que la haya generado, poseídos o transformado; ello por así disponerlo el artículo 77, de la ley de la materia, como obligación general de transparencia.

De ahí que, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información que requiere el recurrente en su solicitud de acceso a la información, pues ésta se refiere esencialmente a: *I. Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negación o aprobación de dichas solicitudes. II. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más fondos*

en una comunidad comparada a las otras comunidades. III. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades. IV. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes. V. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades. VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros. VII. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros. VIII. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros. IX. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros.

En consecuencia, el sujeto obligado tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información que les presenten atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de

los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los nueve requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"...ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:60

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.61

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en

la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

Es así, que las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados, deben informar lo anterior a los peticionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, les harán saber a los solicitantes, que cuentan con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago de los costos de reproducción y hecho lo anterior, es decir, realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de éste, para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

En razón de lo anterior y toda vez que el recurrente solicitó diversa información en nueve cuestionamientos antes mencionados, el sujeto obligado debió atender éstas peticiones conforme a lo señalado anteriormente, ya que, el hecho de haber referido en sus respuestas la consulta directa, realizó un cambio de modalidad sin la debida fundamentación y motivación respecto de la información de interés del recurrente, lo que desemboca en que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que básicamente dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante; con la

excepción de que si ello no es posible el sujeto obligado tendrá que fundar y motivar el cambio de modalidad, al respecto el artículo de referencia a la letra señala:

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ...”

Adicional a lo anterior, dejó de atender lo preceptuado por el artículo 154, de la ley de la materia, que en esencia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes.

Cierto también es que del análisis a la literalidad de la respuesta inicial otorgada al recurrente (misma que ha quedado transcrita en el antecedente II, de la presente resolución), de la que se leen entre otros, los artículos 153 y 156 fracción V de la ley de la materia; en los cuales el sujeto obligado fundó su respuesta, la cual debe de insistirse, consistió en hacer del conocimiento del recurrente que lo requerido se ponía a su disposición para consulta directa, ello motivado porque lo requerido implica un procesamiento o reproducción que sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; sin embargo, este órgano garante considerará que los argumentos vertidos por la autoridad responsable, no justifican la contestación de los puntos que conforman las diversas solicitudes de información materia del recurso que aquí se resuelve.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los numerales precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, tomando nulatorio su derecho humano de acceso a la información pública, evidenciando una indebida

fundamentación y motivación en la respuesta otorgada, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. DM

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias. X

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar

el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por lo expuesto, es dable determinar que le asiste la razón al recurrente, resultando fundado el acto reclamado al quedar acreditado que existió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en cada una de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la falta de fundamentación y motivación, resulta fundado, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado en el presente recurso de revisión, y al efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente la respuesta debiendo proporcionar

la totalidad de la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efecto, de la solicitud con número de folio 210432422000127, siendo: *I. Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negación o aprobación de dichas solicitudes. II. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más fondos en una comunidad comparada a las otras comunidades. III. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades. IV. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes. V. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades. VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros. VII. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros. VIII. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros. IX. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros;* lo anterior previo pago de los costos de reproducción.

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información; notificándole todo lo anterior en el medio que señaló para ello.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de rendir el informe con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados consistentes en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y por la entrega de información incompleta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado en el presente recurso de revisión, y al efecto, el sujeto obligado funde y motive debidamente la respuesta debiendo proporcionar la totalidad de la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efecto, de la solicitud con número de folio 210432422000127, siendo: *I. Que proporciona los funcionarios y elementos utilizados o participados en determinar la negación o aprobación de dichas solicitudes. II. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de utilizar más fondos en una comunidad comparada a las otras comunidades. III. Que nos proporciona el proceso utilizado para determinar la lógica de aprobar más solicitudes en una comunidad comparada a las otras comunidades. IV. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de aprobar y negar las solicitudes. V. Que nos proporciona documentación y lectura de cada una de las pláticas de reuniones de cabildos en cuales se determinaron de utilizar los fondos en las comunidades. VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar más aprobaciones en una comunidad que unos otros. VII. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar utilizar más fondos en una comunidad que unos otros. VIII. Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de aprobar más solicitudes en una comunidad que unos otros. IX.*

Que nos proporciona el proceso de priorización determinado de utilizar más fondos en una comunidad que unos otros; lo anterior previo pago de los costos de reproducción.

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información.

Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Solicitud Folio: **210432422000127.**
Expediente: **RR-0575/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/RR-0575/2022/MON/ ~~sentencia definitiva.~~

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0575/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.